

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 36 033 <b>2022 00251</b> 00
Ejecutante	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
Ejecutado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
Enlace	<a href="https://www.cjcgov.co/11001334305920220025100">11001334305920220025100 (P) Ejecutivo</a>

Una vez revisado el expediente, se encuentra los siguientes

**ANTECEDENTES**

La ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL., por las siguientes sumas de dinero:

**PRETENSIONES**

Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con NIT. 900.058.687-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$593.428.689) M/Cte.** que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 17 de octubre de 2017 y que consta en la audiencia de conciliación extrajudicial fechada el 12 de agosto de 2015, proferida la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos y fue aprobada mediante auto del 31 de octubre de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. dentro del proceso de reparación directa incoado por Nais Ester Ruiz Ronco y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Exp. No.2016-00106, debidamente ejecutoriada el día 4 de noviembre de 2016.
2. Por la suma de **SETECIENTOS DIEZ MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$710.052.848,93) M/Cte.**, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 5 de noviembre de 2016, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 6 de abril de 2022. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 7 de abril de 2022 y hasta la fecha de pago de la obligación.
3. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.

Por auto de 28 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas de pago solicitadas.

La anterior decisión fue notificada el 02 de noviembre de 2022, al correo [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), sin que a la fecha se haya efectuado pago alguno de la obligación o se hubiera propuesto excepciones contra el mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone en lo que corresponde al cumplimiento de la obligación, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* Subrayado fuera del texto.

De la disposición normativa transcrita, es claro que cuando no se paga la obligación, ni se interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni se formulan excepciones, el paso siguiente es ordenar seguir adelante la ejecución conforme a las prescripciones del artículo 440 del CGP, de acuerdo a la remisión que hace el artículo 299 del CPACA.

Por último, respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P, preceptúa que: *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito (...)*”. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 de la misma obra jurídica.

De allí que en firme la presente providencia, será obligación de las partes presentar la liquidación de crédito, atendiendo los parámetros establecidos en el mandamiento de pago.

## **CONDENA EN COSTAS**

Ahora bien, por disposición expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A. en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., por existir norma especial que regula la materia en los procesos ejecutivos.

Ha dicho la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en materia del régimen objetivo que irriga las costas en los procesos ejecutivos<sup>1</sup>:

*“...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Hernán Andrade Rincón. Providencia de 25 de agosto de 2011. Expediente 25000-23-26-000-1996-02052-03(39030).

*Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: "...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas<sup>2</sup>".*

Bajo los anteriores presupuestos, para este Estrado Judicial, resulta claro que de acuerdo con la norma antes referenciada, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. numeral 1, la condena en costas en el presente caso es procedente y deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en aquella normatividad, artículo 366 y ss.

Entiéndase que las costas fijadas comprenden el valor de las agencias en derecho, que conforme lo previsto por el C.G.P. Artículo 366 Numeral 3º y el Acuerdo PSA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 4, literal c., proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al corresponder con un proceso ejecutivo de primera instancia, de mayor cuantía, se fijan como agencias en derecho una suma equivalente al 1% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago; además a la liquidación deberá sumarse lo que se acreditó como gastos o erogaciones hechas por el actor para tramitar el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, en la forma establecida en el auto de 28 de septiembre de 2022, por medio del que se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 446 del C.G.P, póngase a disposición de las partes el expediente, a fin de que presenten la liquidación del crédito observando las reglas previstas en la norma antes referenciada.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el C.G.P., artículo 366 y ss. y teniendo en cuenta las agencias en derecho, establecidas en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada para este Despacho.

**QUINTO:** Para efectos de notificación de las partes, tener en cuenta los siguientes correos electrónicos:

---

<sup>2</sup> Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767.

[phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co)  
[jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com)  
[garciaacalume@hotmail.com](mailto:garciaacalume@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. **29** de fecha **4 de agosto de 2023** fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
**GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ**  
SECRETARIA

